



LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

TITULO I.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

ART. 11.—La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

ART. 12.—La policía judicial se ejerce en la ciudad de Mexico:

- I. Por los inspectores de cuartel.
- II. Por los comisarios de policía.
- III. Por el inspector general de policía.
- IV. Por el Ministerio público.
- V. Por los jueces correccionales.
- VI. Por los jueces de lo criminal.—*Reformado en estos términos:*

12.—La policía judicial se ejerce en la capital y en las cabeceras de Canton y Distrito:

- I. Por los inspectores de cuartel.
- II. Por los Jefes Políticos.
- III. Por el Ministerio público.
- IV. Por los Alcaldes ó Jueces de 1ª instancia.
- V. Por los Jueces Letrados.

ART. 13.—La policía judicial, fuera de la ciudad de México y en el Territorio de la Baja California, se ejerce:

- I. Por los jueces auxiliares ó de campo.
- II. Por los comandantes de fuerzas de seguridad rural.
- III. Por los jueces de paz.
- IV. Por los jueces menores.
- V. Por los prefectos y subprefectos políticos.
- VI. Por el Ministerio público.
- VII. Por los jueces del ramo penal.—*Reformado en estos términos:*

13.—La policía judicial fuera de la capital y cabeceras de Canton y Distrito se ejerce:

- I. Por los Ministros de policía rural.
- II. Por los comisarios de policía.
- III. Por los Comandantes de fuerzas de seguridad pública.
- IV. Por los Presidentes de Municipalidad y de seccion de Municipalidad.
- V. Por los Jueces de paz.

ART. 14.—Los funcionarios que ejercen la policía judicial, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

ART. 15.—Los encargados de la policía judicial, comprendidos en las fracciones I, II y III del art. 12, y I, II, III, IV y V del art. 13, dependen, en el ejercicio de las funciones de ésta, del Ministerio público y de los jueces del ramo penal; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados tengan en los ramos administrativo y militar.—*Reformado en estos términos:*

15.—Los encargados de la policía judicial, comprendidos en la fraccion I del art. 12 y en las que comprende el art. 13, dependen en el ejercicio de las funciones de ésta, del Ministerio público y de los Jueces de 1ª instancia y Letrados; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados, tengan en los ramos administrativo y Militar.

ART. 16.—Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocacion que tienen en los arts. 12 y 13; con excepcion del Ministerio público, que solo debe practicar diligencias en el caso del art. 30.

Si los funcionarios fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ámbos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que le pareciere competente.

CAPITULO II.

DE LOS INSPECTORES DE CUARTEL, DE LOS COMISARIOS, DEL INSPECTOR GENERAL DE POLICIA, DE LOS JUECES AUXILIARES Ó DE CAMPO, DE LOS COMANDANTES DE FUERZA DE SEGURIDAD RURAL, Y DE LOS PREFECTOS Y SUBPREFECTOS POLÍTICOS, CONSIDERADOS COMO AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL.

ART. 17.—Los inspectores de cuartel, los comisarios de policía, el inspector general de policía, los jueces auxiliares ó de campo,

los comandantes de fuerzas de seguridad rural, y los prefectos y subprefectos políticos, serán nombrados conforme á lo que dispongan las leyes administrativas; y además de las funciones que éstas les encomienden, ejercerán las que este Código determina.—*Reformado en estos términos:*

17.—*Los inspectores de cuartel, los comisarios, los Jefes Políticos, los Ministros y Comisarios de policía, los Comandantes de fuerza de seguridad pública, los Presidentes de Municipalidad y de seccion, serán nombrados conforme á lo que dispongan las leyes vigentes en el Estado; y además de las funciones que éstas les encomienden, ejercerán las que éste Código determina.*

ART. 18.—Los funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables, y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Los inspectores de cuartel darán este aviso al comisario respectivo, y los jueces auxiliares ó de campo al juez de paz ó menor foráneo mas cercano.—*Reformada la última parte en estos términos:*

18.—*Los inspectores de cuartel darán este aviso á los Jefes Políticos respectivos, y los Ministros de policía rural, Comisarios de policía y Comandantes de fuerzas, al Juez de paz mas cercano.*

ART. 19.—Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el juez competente, desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados en el artículo anterior formarán las actas de descripción y de inventario, en la forma de que hablan los arts. 122, 123 y 124, y tomarán las providencias á que se refieren los arts. 127 y 128.

ART. 20.—Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instrucción, de que formarán parte; sin perjuicio de que, cuando el juez lo estime conveniente, repita la descripción ó el inventario, y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido, en los términos que previene este Código.

ART. 21.—Los funcionarios de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita del juez del ramo penal, ó de la autoridad á quien la ley confiera expresamente esta facultad; salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

ART. 22.—Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

ART. 23.—En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado ántes de veinticuatro horas á la autoridad competente, para averiguar el delito.

CAPITULO III.

DE LOS JUECES DE PAZ.

ART. 24.—Habrá jueces de paz en los lugares del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, que determine la ley, y serán nombrados en la forma que ésta disponga. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal en que resida juez menor, éste ejercerá las facultades que este Código confiere á los jueces de paz.—*Reformado en estos términos:*

24.—*Habrá jueces de paz en los lugares que determina la ley, y serán nombrados en la forma que ésta dispone.*

ART. 25.—Los jueces de paz, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los jueces del ramo penal, mientras este funcionario se presenta para seguirlas. Si no se presentare, el juez de paz le remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho, y nunca mas tarde.

ART. 26.—Uno de los primeros actos del juez de paz, cuando practique diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al juez del ramo penal y al Ministerio público, que comienza á practicar dichas diligencias.

ART. 27.—Los jueces de paz, en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ART. 28.—El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los

intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

ART. 29.—Los inspectores de cuartel, los comisarios, el inspector general de policía, los prefectos y subprefectos políticos, los jueces auxiliares ó de campo, los Comandantes de fuerzas de seguridad rural, los jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la policía judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguacion de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.—*Reformado en estos términos:*

29.—*Los inspectores de cuartel, los Comisarios, los Ministros y Comisarios de policía, los Comandantes de fuerzas de seguridad pública y los Presidentes de seccion y de Municipalidad, dependen en el ramo penal del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguacion de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.*

ART. 30.—El representante del Ministerio público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algun delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general, para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

ART. 31.—Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan interes directo.
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive.
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad.
- IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

ART. 32.—La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPITULO V.

DE LOS JUECES DEL RAMO PENAL.

ART. 33.—En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.—*Reformado en estos términos:*

33.—*En el Estado habrá los Alcaldes, Jueces de 1ª instancia y Letrados que determina la ley, y conocerán del ramo penal en los términos que ella dispone.*

ART. 34.—Son atribuciones de los jueces del ramo penal las que les confiere este Código en la formacion de los procesos.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

DE LA INCOACCION DEL PROCEDIMIENTO.—PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

ART. 35.—La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal: el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquier otro.

ART. 36.—Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de la parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 814 del Código penal.

ART. 37.—Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso.

ART. 38.—Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya declarado nulo el matrimonio.